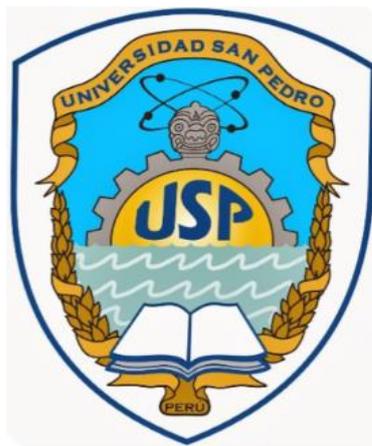


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Fundamentos jurídicos dogmáticos de la terminación
anticipada y los criterios del acuerdo plenario N° 05- 2009,
periodo – 2017**

**Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional
de Abogado**

Autor:
Armas Vega, Jesús Dante

Asesor:
Vargas Camiloaga, Gustavo Adolfo

Huaraz – Perú
2018

DEDICATORIA

A mis padres Mauro Armas y Feliciano Vega, que desde el cielo iluminan mi camino.

A mis hijos Daniela Nicole y Dante Manuel, por ser la inspiración en todo lo que hago.

AGRADECIMIENTO

A esta casa superior de estudios por brindarme una carrera profesional.

A mis docentes y compañeros por compartir sus conocimientos conmigo.

A mi familia por brindarme siempre su apoyo.

Muchas gracias.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado, presento ante ustedes el trabajo de suficiencia profesional titulado, **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOGMÁTICOS DE LA TERMINACION ANTICIPADA Y LOS CRITERIOS DEL ACUERDO PLENARIO N° 05- 2009, PERIODO – 2017**, con la finalidad analizar y explicar los fundamentos jurídicos dogmáticos del instituto jurídico procesal penal de la terminación anticipada.

La presente investigación se centra analizar y explicar los criterios de la doctrina y jurisprudencia peruana y el derecho comparado respecto a la institución jurídica procesal penal de la terminación anticipada y analizar la normatividad sustantiva penal que regula esta institución jurídica, todo ello en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la universidad privada San Pedro SAD - Huaraz, para obtener el título profesional de Abogado. Esperando cumplir con los requisitos para la aprobación, presento ante ustedes el trabajo de suficiencia profesional, que fue revisado, analizado y levantado, las observaciones, para luego ser sustentado, señalando que los resultados que se proponen en las conclusiones y sugerencias, son congruentes con el marco teórico desarrollado.

Esperando que los resultados de la investigación constituyan un aporte a la ciencia jurídica y desde el punto de vista práctico su utilización en otras investigaciones, para estudiantes de derecho, presento ante ustedes el trabajo de suficiencia profesional, como consecuencia de un trabajo arduo y objetivo que permitirá en la sociedad y en los entes jurisdiccionales tomar conocimiento del tratamiento de la

terminación anticipada en el marco del paradigma procesal penal acusatorio, que inspira el Nuevo Código Procesal Penal peruano.

Palabras Claves:

Tema	Terminación Anticipada
Especialidad	Derecho Procesal Penal

Keywords:

Text	Anticipated termination
Specialty	Criminal Procedural Law

Línea de Investigación: Derecho

INDICE GENERAL

	Página
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Presentación.....	v
Palabras Claves	vi
Índice General.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract	ix
Introducción.....	1
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES.....	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	7
CAPITULO III: LEGISLACIÓN NACIONAL.....	28
CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA.....	50
CAPÍTULO V: DERECHO COMPARADO	51
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	57
CAPÍTULO VII RECOMENDACIONES.....	60
CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	62
CAPÍTULO IX: ANEXOS.....	64

RESUMEN

El presente trabajo tiene como propósito analizar y explicar los fundamentos jurídicos dogmáticos del instituto jurídico procesal penal de la terminación anticipada.

La presente investigación se centra analizar y explicar los criterios de la doctrina peruana y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116. La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que sustenta en el principio del consenso, según el acuerdo antes mencionado.

Esperando que los resultados de la investigación constituyan un aporte a la ciencia jurídica y desde el punto de vista práctico su utilización en otras investigaciones, para estudiantes de derecho, presento ante ustedes la monografía, como consecuencia de un trabajo arduo y objetivo que permitirá en los operadores del derecho tomar conocimiento del tratamiento de la terminación anticipada en el marco de la aplicación del nuevo paradigma procesal penal acusatorio garantista, que inspira el nuevo modelo procesal peruano.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze and explain the dogmatic juridical foundations of the criminal procedure legal institute of early termination.

The present investigation focuses on analyzing and explaining the criteria of the Peruvian doctrine and the criteria established in the Plenary Agreement N ° 05-2009 / CJ-116. Early termination is a special criminal process and, in addition, a form of procedural simplification, which underpins the principle of consensus, according to the aforementioned agreement.

Hoping that the results of the research constitute a contribution to legal science and from the practical point of view its use in other research, for law students, I present to you the monograph, as a consequence of an arduous and objective work that will allow in the legal operators take cognizance of the treatment of early termination within the framework of the application of the new accusatory criminal procedure paradigm, which inspires the new Peruvian procedural mod

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional aborda el tema referido a: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DOGMÁTICOS DE LA TERMINACION ANTICIPADA Y LOS CRITERIOS DEL ACUERDO PLENARIO N° 05- 2009, PERIODO – 2017**. Trabajo de investigación realizado con la finalidad de analizar y explicar los fundamentos jurídicos dogmáticos del instituto jurídico procesal penal de la terminación anticipada.

Una de las características de la aplicación de la reforma procesal penal en nuestro país es la frecuente utilización de la vía de terminación anticipada del proceso. Sin embargo, el desarrollo del proceso de terminación anticipada no ha sido homogéneo, en juzgados y salas, porque diversos aspectos sustanciales han sido materia de interpretación particular. Por ello es que la corte Suprema de la República resolvió debatir el tema en el V Pleno Supremo de la República resolvió debatir el tema en el V Pleno Supremo Penal, resultando de ello el Acuerdo Plenario N° 2 – 2009/CJ-116, tomado el 13 de noviembre de 2009.

En dicho acuerdo plenario, el Pleno decidió tomar como referencia las resoluciones de los tribunales superiores y ejecutorias supremas que analizan y deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada.

Este trabajo de investigación académico está dividido en diez capítulos: el primer capítulo está referido a los antecedentes; el segundo capítulo contiene el marco teórico; el tercer, cuarto y quinto capítulo están referidos a la legislación nacional, la jurisprudencia y el Derecho Comparado; finalmente en los capítulos seis, siete, ocho,

nueve y diez presentan los temas referidos a las conclusiones, recomendaciones, resumen, referencia bibliográfica y los anexos.

Desde el punto de vista metodológico se emplearon los métodos, exegéticos, hermenéutico, argumentación jurídica y fenomenológico. La información obtenida fue contrastada con el marco teórico, de donde se extrajeron los puntos problemáticos, discusión, y las conclusiones.

Lo descrito, líneas arriba nos ha permitido que en la presente investigación planteamos la siguiente interrogante:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos dogmáticos de la terminación anticipada y los criterios del acuerdo plenario N° 05 - 2009, Periodo – 2017?

Objetivos del estudio. -

Los enunciados que pretendemos alcanzar en la investigación con relación al objeto de estudio son:

Objetivo General. -

Analizar y explicar los fundamentos jurídicos dogmáticos de la terminación anticipada y los criterios del acuerdo plenario N° 05 - 2009, Periodo – 2017.

Objetivos Específicos. -

1. Analizar y explicar los criterios de la doctrina peruana y el derecho comparado respecto a la aplicación de la terminación anticipada.
2. Analizar y explicar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 05 – 2009/ CJ- 116

Variables de estudio. -

Una variable no es otra cosa que una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible de ser medida. (Hernández Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista, 2010). Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando pueden ser relacionadas entre sí.

Las variables están ligadas con un concepto muy importante dentro de la investigación científica, con el de operacionalización; ahora bien este proceso consiste en establecer las variables y hacerlas susceptibles de un mejor manejo; esto es posible a través de dividir las variables en elementos para que puedan ser mejor utilizados en la investigación. (Ramos, 2014)

Empero, el uso de las variables en el campo de las investigaciones jurídicas, es pertinente cuando se trata de trabajos de campo, a saber, la medición de la población penitenciaria, el establecimiento estadístico de la violencia doméstica en cierta área geográfica, la magnitud de la causa de adulterio en algún juzgado de familia. (Ramos, 2014)

El uso de variables en investigaciones como la nuestra, que es de índole dogmático - filosófico es un despropósito, que solo satisface las exigencias de esquemas de proyectos e informes de tesis de algunas universidades, que son el reflejo de un marcado positivismo inmaduro. Como lo puntualiza además (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista, 2010) que el uso de variables dependientes e independientes se da en el caso de hipótesis causales.

- **Variables.** -

Las variables de la presente investigación son:

- Terminación Anticipada
- Acuerdo Plenario
- Proceso Penal Acusatorio Garantista
- Jurisprudencia
- Doctrina
- Derecho Comparado

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1. INTERNACIONALES Y LOCALES. –

El proceso de terminación anticipada tiene su origen en el plea bargaining o acuerdo negociado norteamericano, irradiado a diversas legislaciones, como el patteggiamento o aplicación de la pena a instancia de las partes italiano (Reyna, 2010), la conformidad española y la mediación alemana (Cáceres & Iparraguirre, 2005). Para un sector importante de la doctrina nacional, la regulación de esta institución consensual en el CPP peruano tiene como fuente el Código Procesal Penal de Colombia. (San Martín, 1999). El proceso especial de terminación anticipada tiene como antecedente normativo nacional inmediato el artículo 2º de la Ley N° 26320 y el artículo 20º de la Ley N° 28008, con notorias diferencias a la actual regulación como: 1) La elevación en consulta de la resolución aprobatoria del acuerdo, 2) Sólo procedía para determinados delitos como tráfico lícito de drogas previsto en los artículos 296º, 298º, 300º, 301º, y 302º del Código Penal y en los delitos aduaneros. 3) En caso de no llegarse a un acuerdo o desaprobarse, el Fiscal y el Juez que participaron en la audiencia debían ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia.

El numeral 4° de la primera disposición final del CPP, estableció que a partir del 01 de febrero del 2006 entraría en vigencia en todo el territorio nacional los artículos 468° a 471° que regulan el proceso especial de terminación anticipada para toda clase de delitos. Luego el numeral 3° de la tercera disposición derogatoria estableció la derogación de todas las leyes y disposiciones que se oponga a la presente ley, por tanto, quedo tácitamente derogado el proceso de terminación anticipada regulado en el artículo 2° de la Ley N° 26320 y el artículo 20° de la Ley N° 28008, debiendo en adelante entenderse exclusivamente al trámite previsto en el Código Procesal Penal -en adelante CPP - para todos los delitos¹.

¹ Expediente N° 5119-2007. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Proceso de habeas corpus interpuesto por José Silverio Quiroz Montoya contra la Tercera Sala Penal Liquidadora. Los fundamentos de la demanda se resumen en que con fecha **07/11/2006** la Jueza del Juzgado Mixto de Otuzco, dicto sentencia condenatoria en el proceso especial de terminación anticipada contra Rosa Calle Córdova por el delito de trafico ilícito de drogas, la misma que fue anulada por el Colegiado por no haber sido elevada en consulta y ordenaron que el cuaderno sea remitido al Ministerio Público para que emita dictamen acusatorio, ello a pesar que a partir del **01/02/2006** se encontraba vigentes los artículos 468° a 471° del CPP sobre la tramitación del proceso especial de terminación anticipada en toda clase de delitos, la misma que no prevé la “consulta” de la sentenciacondenatoria.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. TERMINACIÓN ANTICIPADA. –

2.1.1. Naturaleza jurídica del proceso de Terminación Anticipada. -

La terminación anticipada es un proceso penal especial que constituye una forma de simplificación procesal como lo establece **Neyra** (2010); esta institución tiene como característica el consenso y por tano es uno de los exponentes de la justicia penal negocial, que en este caso tiene por finalidad concluir la causa durante la etapa de investigación preparatoria. El objeto de la negociación es sin duda, la pena; pero “ello no implica negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente (...), por cuanto este instituto debe respetar las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones” Dentro de la naturaleza de este procedimiento, también encontramos sustratos de política criminal, ya que el principal objetivo es la consecución de una rápida y eficaz justicia, con la debida observancia del principio de legalidad.

En este sentido la terminación anticipada deberá entenderse como un *consenso* entre fiscal y el imputado que supone la aceptación de los cargos, y su finalidad es concluir el proceso de forma rápida, impidiendo

así su prolongación; es decir, seguir con la etapa intermedia y la de juzgamiento que incluye el juicio oral. Como presupuestos para su configuración, debe comprobarse en primer lugar la responsabilidad del agente, la pena y la reparación civil. Comprender la importancia de éste proceso especial, así como su finalidad y beneficio para los sujetos procesales, permitirá identificar la naturaleza del mismo.

2.1.2. Concepto. -

El proceso de terminación anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada.

Consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía respecto de los cargos, la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso, conforme al art. 468° del CPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la disminución punitiva, de esta manera se pone fin al proceso.

El **Tribunal Constitucional** define el proceso de la Terminación Anticipada como el acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al acusado la obtención de la disminución punitiva. San Martín Castro señala que el proceso de terminación anticipada se sitúa en

la necesidad de conseguir una justicia más rápida y eficaz; pero respetando el principio de legalidad procesal; la idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio de consenso, lo que significa que este proceso habrá cumplido su objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible; la pena (calidad y cantidad); la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer.

Según Sanchez **Velarde** (2006) define que:

La Terminación anticipada como el proceso que se introduce como uno de los mecanismos de simplificación del proceso, que modernamente ha sido incorporado en los códigos procesales y que su finalidad es evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de imputación, el primero y obteniendo por ello, el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Se trata en esencia en una transacción penal para evitar un proceso innecesario.

Al respecto **Neyra Flores** (2010) considera que:

Como un rito procesal extraordinario mediante el cual el juez, por una sola vez, desde el momento que se inicia la investigación y hasta antes de la fijación de fecha para la audiencia pública, a pedido del fiscal o del sindicado, celebra una audiencia especial en la que debe intervenir el Ministerio Público. Durante ella, si se llega a un acuerdo entre las partes

acerca de la calificación del hecho delictuoso, el juez considera procedente, dicta sentencia en que así lo consigna y concede una rebaja de una sexta parte de la pena, acumulable a la de la confesión, si el acto se ha producido durante la investigación. Si no se produce el acuerdo, continúa el proceso, el juez y el fiscal que han intervenido en la diligencia deberán ser relevados y las declaraciones que el sindicado haya hecho en su contra se tienen como inexistentes Señala el Nuevo Código Procesal Penal- en adelante NCPP-, en su artículo 468 que, la solicitud de terminación anticipada la puede presentar el fiscal.

De igual forma **San Martín Castro** (2010) anota que:

Consiste en el acuerdo entre el proceso y la fiscalía respecto de los cargos, la pena, reparación judicial y demás consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo 468 del NCPP, siempre que sea formulada antes de que se presente el requerimiento de acusación; posteriormente el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado son puestos a conocimiento de las partes durante cinco días y luego tiene lugar “por única vez” la audiencia de terminación anticipada, de carácter privado, en la cual, las partes esgrimen sus argumentos y llegan a un acuerdo que es revisado por el juez de la investigación preparatoria que es quien emite sentencia en un plazo no mayor de 48 horas. El proceso de terminación anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada.

Consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía respecto de los cargos, la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso, conforme al art. 468°6 del CPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la disminución punitiva, de esta manera se pone fin al proceso.

El proceso de terminación anticipada toma lugar cuando el imputado y el persecutor público convienen concluir por anticipado el conflicto, a partir de un acuerdo consensuado sobre los cargos, la sanción y el monto pecuniario.

2.1.3. Principios pertinentes al objeto del proceso. -

Al respecto San Martín (2010) señala los siguientes principios:

A) Principio de oportunidad. -

El Principio de Oportunidad se instituye como un requerimiento de carácter político-criminal con la finalidad de evitar incidencias en cuanto a la sobrecarga procesal, así como al hacinamiento carcelario; del mismo modo su aplicación también permite evitar procedimientos y sanciones, muchas veces tardías e innecesarias. Esta misma mecánica también opera con la Terminación Anticipada.

B) Principio de legalidad. -

Oficializado el seguimiento penal, es decir al Ministerio Público y a los efectivos de la policía, la noticia "*criminis*" indefectiblemente convoca la presencia del aparato jurisdiccional que tiene por finalidad la obtención de una decisión judicial. Lo honroso en este sentido es que una vez iniciada la persecución penal, no es factible cortarla, interrumpida o hacerla cesar salvo por aquellas formas contempladas por ley, siendo una de ellas la Terminación Anticipada.

C) Presunción de Inocencia. -

La presunción de inocencia no solo es un principio procesal sino que además es un derecho fundamental, el cual garantiza que cualquier ciudadano no sea condenado sin el previo movimiento mínimo de las diligencias probatorias, mediante adecuados medios de prueba, con excepciones claro está de la "prueba prohibida" que la ley declara "*expressis verbis*".

D) Principio de Defensa. -

Los procesos penales abreviados al igual que los regulares se posan sobre el principio de la incuestionable indisponibilidad de derecho de defensa, o por el contrario, en la facultad de renunciar a éste. El imputado es asistido con toda solemnidad en la celebración juicio oral. Compruébese que el ejercicio de ese derecho tiene las garantías que la

Constitución que las leyes sustantivas y procesales le acuerdan al sindicado.

2.1.4. Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso. -

El nuevo Código Procesal Penal en el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471° se regula el procedimiento especial de terminación anticipada, este instituido esta instaurado para todo tipo de delitos ya que el código no contempla supuestos expresos para su aplicación; permitiendo de este modo, que los fiscales la apliquen en cualquier caso, es evidente por tanto que su ámbito de aplicación es general sometiendo sus reglas a una pauta unitaria, como lo establece el V acuerdo plenario, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros según la Ley número 28008, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

La regulación de esta institución en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 a es distinta a la del antiguo Código, ya que en este último si se

contemplaban aquellos delitos que podían ser beneficiados con la terminación anticipada como lo establecía Rosas (2004), al respecto antes podía darse la Terminación anticipadamente la instrucción judicial, en los presupuestos siguientes:

- a. Delito de lesiones graves, que se encuentra prescrito en el artículo 121° de nuestro Código penal.
- b. Delito de lesiones leves, que está regulado en el artículo 122° del Código penal.
- c. Delito de Hurto simple, en el artículo 185° del Código Penal.
- d. Delito de hurto agravado, en el artículo 186° del Código Penal.
- e. Delito de Robo Simple, en el artículo 188° del Código Penal.
- f. Delito de robo agravado, en el artículo 189| primer párrafo del Código Penal.
- g. Delito de comercialización y Micro producción de drogas, en el artículo 298° del Código Penal.

2.1.5. Modalidades de solicitud de la Terminación Anticipada. -

Al respecto **San Martín Castro** (2010) refiere que:

- a) Puede tratarse de una solicitud individual de uno o varios imputados, o exclusivamente del fiscal, en cuyo caso se denomina “requerimiento de terminación anticipada” o de una solicitud bilateral. La solicitud

puede ser conjunta de varios coimputados (algunos os todos los imputados).

También puede ser una solicitud bilateral, del imputado (s) con el fiscal.

b) La solicitud, individual o bilateral, sin perjuicio de su fundamentación mínima cuyo eje es la aceptación de los rasgos, requiere además, como es obvio, que se precise la pretensión de incoar el proceso de terminación anticipada, en función a lo anterior.

c) La ley también reconoce la denominada solicitud negociada se le anexa un acuerdo provisional sobre la pena, reparación civil y, de ser el caso, las demás consecuencias accesorias. En la perspectiva de una solicitud negociada la ley permite a las partes a sostener reuniones preparatorias informales (no se requieren actas, no están sujetas a plazos, no se necesita la presencia personal del imputado).

La provisionalidad del acuerdo determina que puede ser renovado sin precisión de causa, por lo que, sobre esa base, es que la ley, en primer lugar, solo quiere la no oposición inicial de alguna de las partes, para lo cual es evidente que hasta la celebración de la audiencia puede comunicarlo al juez de la investigación preparatoria lo que determinará el rechazo liminar de la solicitud de terminación anticipada. En su segundo lugar, admite que en el curso de la audiencia cualesquiera de las partes pueda expresar su oposición al procedimiento de terminación

anticipada, oportunidad en que el juez de la investigación preparatoria igualmente, archivará las actuaciones.

El art. 342 CPC estipula, al efecto, que el desistimiento del acto procesal se interpone antes de que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto, en consecuencia, el juez debe dejar sin efecto la situación procesal que determinó el acto desistido: la incoación del trámite y convocatoria a la audiencia (art. 343 in fine CPC).

2.1.6. Procedimiento de un Proceso de Terminación Anticipada. -

El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, así se establece en el V Acuerdo Plenario , que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada, sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado; esta es la denominada "fase inicial", hasta la realización de la audiencia respectiva que es la "fase principal" y por último la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada "fase decisoria". Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los

efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

- a) Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.
- b) La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.
- c) Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación.
- d) Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días.
- e) Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo.
- f) El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

2.1.7. Beneficios en el Proceso Especial de Terminación Anticipada y su relación con la Confesión. -

Si bien el imputado tendrá que sufrir una pena en alguna sede penitenciaria nacional, el beneficio recibido por haber aceptado su culpabilidad y por haber alcanzado un acuerdo con el fiscal consiste en que la pena que se le imponga puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal.

La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos a:

- a) Configuración establecido en el tipo legal y
- b) Las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, es decir los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad.

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada que se funda en un juicio de legalidad y razonabilidad de la pena por parte del Juez. El artículo 471° NCPP estipula que el beneficio que se adquiere por Terminación Anticipada, es decir la reducción de una sexta parte de la pena, es adicional y se acumulará al beneficio que se recibe por confesión

(artículo 161° NCPP). Como establece el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, este beneficio por confesión modifica la responsabilidad de carácter genérico y excepcional, además redefine el marco penal correspondiente, por lo tanto su acumulación con el beneficio de la terminación no encuentra ningún obstáculo.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de reducción de una sexta parte tiene un carácter fijo y automático por lo tanto debe aplicarse únicamente cuando ya se ha definido la pena concreta o final. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto su exacta dimensión.

2.1.8. Oportunidad de celebración de la Terminación Anticipada. -

Se establece que el proceso de terminación anticipada podrá instarse hasta antes de formulada la acusación fiscal y al no haber formulación de acusación podría requerir la terminación, la Corte Superior indico que esta interpretación es puramente literal mas no sistemática y concordada con normas del mismo cuerpo legal normativo; es cierto que la terminación anticipada podrá solicitarse desde la formalización de la investigación preparatoria y, hasta antes de formularse la acusación fiscal, pero en ningún caso esta podrá solicitarse después de que el fiscal da por concluida la investigación preparatoria a pesar de que aún no se

ha formulado acusación. En este sentido el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 establece que, la Terminación anticipada en la etapa intermedia es incoherente por los siguientes motivos:

- a) desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica.
- b) tergiversa el eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional, al trastocar su función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, que es el fundamento del beneficio premial de reducción de la pena.

Por ultimo cabe anotar que, cuando el fiscal ha dado por concluida la investigación preparatoria de conformidad con el artículo 343.1, únicamente tendrá dos alternativas:

- a) . Formular requerimiento de acusación.
- b). Formular requerimiento de sobreseimiento.

2.1.9. La Negociación en los Acuerdos de Terminación Anticipada. -

Como consecuencia de la aplicación del nuevo modelo procesal se redefinen las funciones propias de los fiscales y jueces, pues si bien es cierto, el fiscal dirige la investigación del delito y en su momento formula requerimiento acusatorio, en el proceso de terminación anticipada adelanta su decisión acusatoria y a la vez debe hacer uso de mecanismos propios de la transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensa.

Para **Verapinto Márquez** (2010) considera que:

El proceso de terminación anticipada es un negocio jurídico procesal, regido por criterios de transacción en virtud de la cual las partes (acusadora e imputada) disponen de la pretensión penal, extinguiendo el ejercicio de la acción punitiva.

El proceso especial de terminación anticipada es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de pena.

El objeto de la negociación en la terminación anticipada es la pena, lo cual no importa negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente, lo cual revela que este instituto respeta las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones. Se trata de un negocio jurídico – procesal, bajo el esquema de transacción penal muy propio del denominado “principio del consenso”

La característica de la Terminación Anticipada lo constituye el acuerdo o la negociación entre el fiscal y la defensa que forman parte de la fórmula transaccional en materia penal.

A. Ámbitos negociables en la Terminación Anticipada. -

A decir de **San Martín Castro** (2010) menciona que:

Negociación penal es el acuerdo entre el titular de la acción penal – Ministerio Público- y el imputado, que luego de tratativas enmarcadas dentro de un contexto legal, acuerdan poner fin a un procesamiento penal suscribiendo un acuerdo que será homologado judicialmente.

El Código Procesal establece que lo que se puede negociar en la terminación anticipada es la pena, la reparación civil y las demás consecuencias jurídicas del delito. No es materia de negociación la calificación jurídica del delito. Los hechos siempre deben ser encuadrados en su tipo legal correspondiente, por más que sea muy riguroso y haya otros más benignos.

B. Aspectos que se pueden negociar. -

1.- Individualización de la Pena: La obtención de una pena “justa” para el caso concreto, es uno de los objetivos del derecho penal actual, propósito que Fiscal y el imputado deben observar al tiempo de proceder a su determinación en forma conjunta, con motivo de una terminación anticipada negociada. Se trata de determinar el quantum de la pena aplicable al hecho punible cometido.

2.- Reparación Civil: El acuerdo de Terminación Anticipada debe incluir un monto de reparación civil a favor de la víctima afectada por el hecho

punible, quien podrá apelar a la sentencia que aprueba el acuerdo si no está conforme con el monto fijado.

3.- Consecuencias Accesorias: El acuerdo de terminación anticipada debe contener una propuesta sobre el destino final de los efectos e instrumentos del delito, así como sobre la afectación de la actividad de las personas jurídicas que pudieran verse involucradas en el proceso. La omisión de estos aspectos no puede ser suplida por la actividad del juez, correspondiendo al fiscal velar por que el acuerdo integre además estos aspectos.

C. Aspectos que no se pueden negociar. -

Son dimensiones de la presentación de cargos cuya configuración se confía en exclusiva al Fiscal, por su correspondencia con los principios de legalidad y consistencia lógica, no obstante forman parte del acuerdo.

1.- Individualización del procesado y otros sujetos procesales: El poder punitivo del Estado se orienta, prima facie, a reprimir conductas humanas que atentan contra bienes jurídicos protegidos a través del Derecho Penal, de allí la importancia y necesidad de conocer al presunto responsable.

2.- Hechos: Los hechos tienen una importancia capital en la dinámica de la investigación que conduce el Ministerio Público (así como el juzgamiento a cargo del Poder Judicial) y son pieza fundamental del acuerdo de Terminación Anticipada.

3.- Calificación Jurídica: Al disponer la formalización de investigación preparatoria, como al presentar requerimiento acusatorio, el Ministerio Público puede postular los siguientes tipos de calificación: principal, alternativa y subsidiaria. Si la Terminación Anticipada opera en concordancia con el nuevo sistema procesal penal, se puede sostener que la presentación de cargos para lograr un acuerdo, puede apartarse de la calificación hecha en la disposición de formalización de investigación preparatoria, siempre y cuando existan elementos de convicción, caso contrario no es posible la introducción de una calificación jurídica distinta.

4.- Elementos de Convicción: Los elementos de convicción permiten a las partes instrumentar diversos actos procesales y al órgano jurisdiccional fundamentar las decisiones correspondientes. En el proceso de Terminación Anticipada se conserva incólume la exigencia de que los cargos sean acreditados a través de una actividad mínima de cargo, en este caso, a través de la suficiencia de los elementos de convicción.

D. El Fiscal en la Negociación Penal. -

El Nuevo Código Procesal Penal entrega la dirección de toda la etapa de investigación al fiscal sin admitir interferencias judiciales en el orden de indagación del delito, de ahí que se considere al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, responsable de la carga de la prueba y de la investigación criminal desde su inicio. Resulta eficaz

que sea el fiscal quien este avocado estrictamente a la investigación, pues puede poner en juego todos los mecanismos simplificadores que el Código Procesal Penal prevee para superar la sobrecarga procesal. Es el caso de la facultad que se le reconoce para abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se presentan criterios de oportunidad o la petición de una audiencia de terminación anticipada. La negociación en el ámbito penal no sólo se da cuando el Fiscal se pone de acuerdo con el imputado o su defensa sino también existe una etapa previa en la cual el Fiscal debe ponerse de acuerdo con la víctima y la defensa del imputado, ello con la finalidad de tener conocimiento de los intereses de las partes enfrentadas (imputado y agraviado) y sobre la base de la cual deben plantear la negociación, ya que la disposición propiamente no depende sólo de ellos.

E. Etapas en la negociación penal. -

1) Etapa pre –negociadora En esta etapa se desarrolla una fase de preparación completa para la futura negociación. Es la etapa en la cual el negociador debe equiparse de todas las armas posibles para ingresar a la negociación y no verse desprotegido ante alguna propuesta de la otra parte si ésta no le es ventajosa.

2) Etapa Negociadora o negociación propiamente dicha: Esta etapa es aquella en la cual se despliega todo el proceso de la negociación, es decir, es este el momento en el que se ponen en práctica todo lo ideado en la

etapa de preparación y se desarrollan los temas analizados en el orden que se estableció previamente.

3) Etapa conclusiva de la negociación: En esta etapa ya sólo resta plasmar el acuerdo, producto de la negociación, en un documento, que como tal, adquiere valor y relevancia para el ámbito en el que se desarrolló. Si en la etapa pre negociadora se creó el proyecto de acuerdo, es en este momento en el que se empleará dicho proyecto con determinadas variaciones que se produjeron por efectos de la negociación.

2.1.10. Naturaleza Premial del Proceso de Terminación Anticipada. -

La naturaleza premial del proceso de terminación anticipada es un elemento esencial para lograr la colaboración del procesado. Constituye un premio por su contribución con la justicia para lograr que el proceso penal se desarrolle con celeridad y apego a la norma. Es decir, que el procesado brindará ayuda a los operadores del derecho y colaborará con ellos porque al hacerlo se le reducirá la pena a imponer. Nuestro nuevo código expresa en su artículo 471 que el imputado que se acoja al proceso de terminación anticipada recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte y que este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba el imputado por confesión. Es decir, que se brinda al procesado la posibilidad de hacer más de una reducción sobre

la pena a imponérsele; lo cual constituye un enorme incentivo en tanto que el procesado podría resultar con una pena suspendida. Como expresamos anteriormente lo que se busca es contribuir con la *celeridad procesal* evitando que se active toda la maquinaria jurisdiccional que implica un costo en tiempo y dinero para logra por el contrario un proceso célere. Evitando de esta manera que se continúe con un proceso que se hace innecesario porque se tiene pleno convencimiento de la responsabilidad del procesado.

CAPÍTULO III

LEGISLACION NACIONAL

3.1. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO PROCESO PENAL. –

3.1.1. Naturaleza Jurídica

Entender el por qué de este instituto jurídico o conocer mejor “la razón de ser” de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal, es decir, expresar su naturaleza jurídica (Peña, 2003), implica situarnos en un marco genérico de cómo se ha venido desarrollando el procedimiento penal tradicional que, justamente, por entenderse así, hoy en día, sus instituciones cumplen su finalidad, creándose así un malestar generalizado en la sociedad, que en la coyuntura actual implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional.

Todo ello ha dado paso a que asomen instituciones modernas, como la figura que tratamos, la cual viene siendo acogida ampliamente en el derecho comparado. Así, es evidente que una de las características prevaletentes en nuestro sistema de la administración de justicia penal, descansa indudablemente en que el Estado ejerce el monopolio de la persecución penal. Políticamente el Estado, de esta manera, se convierte en el gran detentor del poder penal, es decir, el Estado acapara la herramienta más temible, entre otras, que alberga el control social: la pena estatal como expresión de este poder político. Sin embargo, como antecedente no siempre el derecho penal tuvo

como fundamento esta configuración política. Solo basta recordar a la inquisición que jugó un enorme poder político durante varios siglos. La organización de los estados nacionales y la conformación de entidades locales abatieron las diversas columnas enraizadas por la religión católica institucionalizada. En puridad, el liberalismo triunfante del siglo XVIII propició la transformación del derecho penal, sentando como caso definitivo la regla del monopolio persecutorio del Estado.

En el nuevo Código Procesal Penal se ha dado un tratamiento mejor a los procesos especiales, incluyendo aquellos que buscan simplificar el proceso penal, estos tienen un trato diferenciado a ciertas materias o personas en razón de su especificidad, una de las razones por las que se ha implantado esta regulación de los procesos especiales en el nuevo código procesal penal obedece a la simplificación procesal como método de descarga de casos, habiendo, de un lado, formas de simplificación procesal y, del otro, procesos donde prima la legalidad sobre cualquier otra consideración.

Existen dos tipos de procesos especiales: aquellos que recurren a las formas simplificadas de tramitación del proceso penal – terminación anticipada, proceso inmediato y colaboración eficaz – estos desarrollan un trámite reducido en comparación con el proceso común y, aquellos que existen, por la mayor idoneidad de su trámite para conocer ciertos casos – como el proceso de seguridad, el proceso por ejercicio de la acción privada, el proceso por razón de la función pública.

Por lo indicado, la naturaleza jurídica de la terminación anticipada radica no sólo en la reducción del procedimiento, sino, además en la descarga procesal y su relación con el derecho penal premial, además, decanta ciertos principios que son las siguientes:

a.- Principio de legalidad procesal. - A todo procesado se le considera inocente. Sólo mediante proceso legalmente realizado y en cumplimiento de sentencia firme, pronunciada por juez competente, se aplicará la pena o medida de seguridad. Para aplicar una pena a un ciudadano se requiere de un proceso previamente establecido en la ley y que ese proceso para que también sea válido, debe observar y cumplir plenamente las normas y formalidades procesales vigentes. Mixan Más enseña que: La legalidad procesal entraña que el proceso se inicie, se desarrolle y culmine con la debida sujeción a las prescripciones legales pertinentes.

b.- Principio de Igualdad. - El cual es esencial en todo proceso judicial, sea este penal, civil, constitucional u otro, pues como lo reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1277-2003-HC/TC, este principio nos dice que se debe tratar de forma igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, para que la justicia no sólo sea formal, sino que sea efectiva en términos materiales. Eso quiere decir que la justificación de los procesos especiales se deba a diferencias de aplicación¹⁰², que hacen que aplicar el proceso ordinario a supuestos distintos o especiales a los comunes contravenga el principio de igualdad, por ejemplo, casos que, por la voluntad de las partes, o simplicidad de la prueba, se pueden terminar brevemente al

transcurrir del proceso penal, no deben sufrir las partes todo el vía crucis del proceso ordinario.

c.- Principio de celeridad. - Este principio de celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (Sánchez, 2004)

d.- Principio de consenso. - Este es un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del proceso común, el principio de consenso en el proceso penal implica que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre la forma procedimental a que se someterá el asunto penal o, incluso, respecto del contenido fáctico y jurídico-penal del mismo asunto. En este sentido, las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también (y quizás con mucha más frecuencia) que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional. Sin embargo, este principio de consenso se ve reflejado en el criterio de simplificación procesal

que asume el nuevo código procesal penal por razones de política criminal. Por tanto, se aplica de forma supletoria el proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto que la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

e.- Simplificación procesal. - En todos los procesos se da una actividad estratégica, como herramienta procesal siendo un mecanismo equilibrado porque se funda en hechos, normas y evidencias, con apreciación de los ilícitos penales, análisis de la gravedad delictuosa y discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal que se funda en la lógica jurídica del nuevo código procesal penal y los principios constitucionales.

Se concentra por un lado en circunstancias puntuales derivadas de la evidencia probatoria que genera el proceso inmediato y de otro lado en el consentimiento de las partes que puede dar lugar los procedimientos de terminación anticipada y por colaboración eficaz. Como vemos se condice con el nuevo código procesal penal ya que los procesos por razón de la función pública y el de seguridad sedan por la razón de la persona a quien se procesa, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal es por razón del delito y la acción privada, el proceso de terminación anticipada y proceso de colaboración eficaz se dan por motivos de celeridad procesal y la facultad negocial entre las partes y el proceso inmediato se da por la suficiencia probatoria, en cada uno de ellos está su especificidad.

3.1.2. Características de la Normatividad Vigente. -

Las reglas básicas están previstas en los artículos 468 a 471 del Código Procesal Penal son:

a). - El proceso de terminación anticipada puede ser solicitado por: El fiscal o el imputado ante el Juez de investigación preparatoria.

b). - Oportunidad: desde que el fiscal dispone la formalización de la investigación preparatoria hasta antes de formular acusación.

c). - El Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, por única vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada [de carácter privado] Ello no impide la continuación del proceso ordinario. Se forma cuaderno aparte.

d).- La solicitud o el requerimiento puede ser presentada, incluso conjuntamente, por el fiscal y el imputado, acompañada de un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Fiscal e imputado pueden sostener reuniones preparatorias informales, para que el trámite continúe se requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del fiscal según el caso. Presentado el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado, el Juez de Investigación Preparatoria – en adelante JIP-, correrá traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de 5 días. Los sujetos procesales se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

e).- Sobre el desarrollo de la audiencia, se instala con la asistencia obligatoria del fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de las demás partes. El fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la

investigación preparatoria surjan contra el imputado. El imputado tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez de la Investigación Preparatoria deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad, en la forma que lo pueda entender. El imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes, el Juez de la Investigación Preparatoria instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo. Puede suspender la audiencia por breve término, pero debe continuar el mismo día. En esta audiencia no se permite la actuación de pruebas.

f). - Sobre el acuerdo y la sentencia. -Si hay acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez de la Investigación Preparatoria, consignándose expresamente en acta. La sentencia anticipada se dictará dentro de cuarenta y ocho horas de la audiencia.

¿El acuerdo provisional vincula al Juez de la Investigación Preparatoria?

No. Sólo si el Juez de la Investigación Preparatoria considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena acordada son razonables y existen elementos de convicción suficientes, en la sentencia se precisa que hubo acuerdo.

¿La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada?

Sí. Los demás sujetos procesales, dentro de su competencia, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. El Superior puede incrementar la reparación civil.

g). - Pluralidad de hechos o imputados. - En estos casos se requiere el acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el Juez de la Investigación Preparatoria puede aprobar acuerdos parciales, siempre que la falta de acuerdo se refiera a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

h). - Efectos del no acuerdo o de la desaprobación del acuerdo; en primer lugar, la declaración del imputado se tiene por inexistente, no se puede utilizar en el proceso ordinario ni otro proceso o evidencia.

i). - Beneficio de la terminación anticipada, que es la reducción de la pena de una sexta parte, ello es adicional y acumulativo al beneficio por confesión.

3.1.3. Intervención de los Sujetos Procesales: En la Legislación Nacional. -

A) El Procesado: Como actor principal en el proceso, conocedor de los hechos que se le imputa y de los beneficios que le concierne por someterse a este procedimiento especial; la Ley le otorgó directamente la facultad para plantear el mencionado procedimiento por única vez, luego que se haya dictado el auto de apertura de instrucción y durante la etapa de la investigación, y hasta antes de la culminación de dicha etapa o la formulación de la acusación; para ello debía presentar una solicitud debidamente fundamentada, que debería ser puesta en conocimiento de todos los procesados si lo hubiere, quienes podrían rechazar desde un inicio esta posibilidad o no aceptar consenso alguno al iniciar la audiencia.

Para los efectos del acto postulatorio, conforme lo señala el doctor César San Martín debe tenerse presente dos presupuestos esenciales: primero, este procedimiento está destinado a discutir los alcances de una futura sentencia condenatoria, por lo que debe existir en autos suficientes elementos de convicción acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado; y segundo, no está en tela de discusión la tipificación del delito realizada en el auto de apertura de instrucción; consecuentemente, las discusiones acerca de las “circunstancias del hecho punible” sobre las que puede haber aceptación total o parcial, están referidas a las agravantes y a las atenuantes genéricas, así como a los demás elementos que condicionan la penalidad (v.gr.: errores de tipo, de prohibición o de comprensión, siempre que sean vencibles; eximentes imperfectas, tentativa, complicidad).

B) El Ministerio Público. - Representado por el Fiscal Provincial Penal, asume un rol protagónico en la tarea de este trámite procedimental simplificado. En este procedimiento especial el rol que le compete al fiscal es de suma importancia y de mayor responsabilidad en que no se aparte de las normas de legalidad y el debido respeto a los derechos y garantías que la ley de leyes otorga al proceso, incluyendo lo que corresponde al justiciable.

La Ley le confiere la iniciativa para solicitar la celebración de la audiencia especial al fiscal y en ella formular los cargos en contra del imputado y además, como titular de la acción penal durante la investigación o instrucción y como sujeto procesal en la audiencia; de su acertada calificación en cuanto a los hechos imputados y del minucioso análisis que hiciera, dependerá, no sólo

la aprobación que pueda hacer el juzgador, sino la posibilidad del mismo acuerdo.

Cabe mencionar que la ahora derogada Circular N° 005-95-MP-FN que proporcionaba instrucciones para la actuación del Ministerio Público en los procedimientos de terminación anticipada por delitos de tráfico ilícito de drogas, en su cuarto párrafo, facultó al fiscal adelantar conversaciones extrapolares con el imputado y su defensa; y en el sexto párrafo le impuso contar con un documento con los hechos objeto de la imputación, las circunstancias típicas relevantes y la tipificación correspondiente, así como lo referente a la reparación civil.

C) El Juez Penal. - Como funcionario que ejerce jurisdicción penal, el Juez de la causa recibida la solicitud de terminación anticipada debe de constatar: 1) que los delitos objeto del procedimiento penal están incursos en su ámbito de aplicación, 2) que se trata de la primera solicitud y 3) que, de existir pluralidad de imputados, todos ellos han aceptado someterse al procedimiento. Admitida la solicitud de terminación anticipada, dictará el auto de citación a la audiencia especial y privada, disponiendo se notifique a todas las partes procesales, incluso a la parte civil y al tercero civilmente responsable, para que expongan lo conveniente en resguardo de sus derechos e intereses legítimos. La audiencia se realizará en acto privado, en cuaderno aparte y con la asistencia sólo del imputado, su abogado defensor y el fiscal; en ella el juez deberá de explicar al procesado los alcances y consecuencias de su aceptación total o parcial, y el fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado, el mismo que tendrá la oportunidad de aceptarlo, en todo o en parte,

o podrá rechazarlos; si el fiscal y el procesado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible y de la pena a imponer, así lo declararán ante el juez, todo lo cual deberá ser consignado expresamente en el acta correspondiente, así como los aspectos más importantes ocurridos en dicho acto.

Respecto a la audiencia, el doctor César San Martín refiere que consta de cuatro grandes fases. En la primera, de carácter preliminar, el juez advierte y explica al imputado respecto a los alcances y consecuencias del acuerdo y las limitaciones que éste representa para la posibilidad de controvertir su responsabilidad. En la segunda, el Fiscal presenta los cargos, de modo general, y hace mención a la pena probable que merecía el hecho punible. En la tercera, se da la discusión propiamente dicha, que involucra tanto la primera intervención del imputado y su defensor, cuanto las sucesivas intervenciones de ambas partes con vista a la aceptación total o parcial de los acuerdos. En la cuarta, si se arriba a un acuerdo, se pasa a la redacción de los términos del mismo, donde se señalará expresamente la pena y la reparación civil acordadas y se establecerá, además si la pena es efectiva o no. Si no se llega a un acuerdo, la audiencia termina con esa declaración expresa

Es menester señalar que el art. 2º inc.7 de la Ley N° 26320 señala la exclusión del fiscal y del juez en todos los casos que es realizada la audiencia y no se arriba a un acuerdo, o éste no es aprobado por el juez o por la Sala Penal Superior, los cuales deberán ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia; y si bien la Ley de los delitos aduaneros N° 28008 no prevé la

mencionada exclusión, sin embargo encontrándose ambas sustentadas en los mismos principios en cuanto a su procedimiento, le es aplicable también ésta supletoriamente.

Asimismo, conforme a la Ley N° 28008 los procesados que se acojan a la terminación anticipada, se les impondrá el mínimo legal de la pena, según corresponda al delito aduanero cometido, y conforme lo establece la Ley N° 26320 en su art. 3, el encausado que se acoja a este proceso especial recibirá un beneficio de rebaja de la pena de una sexta parte; beneficio que es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

Conforme ya se ha señalado, por Ley N° 26320 publicado en el diario Oficial “El Peruano” el 02 de junio de 1994 norma referida a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y la Ley N° 28008 promulgada el 18 de junio del 2003 para los delitos Aduaneros, se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento de terminación anticipada (resultando inaplicable par otras modalidades), siendo los sujetos procesales llamados a intervenir en el mencionado procedimiento: el Procesado, el Ministerio Público y el Juez Penal.

3.1.4. En el Nuevo Código Procesal Penal de 2004.-

Conforme lo regulado en el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471° del Nuevo Código Procesal Penal, en el proceso de terminación anticipada, participan los siguientes sujetos procesales: el Imputado, su Defensor, el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria.

A) El Imputado y su defensa. -

Es el sujeto procesal legitimado para solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado, lo cual presupone necesariamente la aceptación parcial o total de los hechos punibles imputados en su contra por parte del Ministerio Público; petición que se puede realizar para todos los delitos sujetos al ejercicio público de la acción penal, pero por una sola vez, luego de haberse emitido la disposición fiscal de formalización de la Investigación Preparatoria y antes de la acusación, de manera tal que denegado o desaprobado el acuerdo, no es admisible un nuevo pedido; conforme así lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 468° inc.1.

Es menester señalar que esta exclusividad de la facultad de dar inicio al procedimiento de terminación anticipada que se otorga al imputado y como veremos también al Ministerio Público, conforme lo señala Reyna Alfaro no sólo es consecuencia de la expresa declaración hecha por el citado artículo 468° del Código Procesal Penal, sino que es consecuencia del carácter negocial del procedimiento de terminación anticipada, la terminación anticipada se asemeja a un contrato que sólo pueden propiciar aquéllos que tengan alguna contraprestación que ofrecer¹⁰⁶.

Su solicitud puede ser formulada en forma conjunta con el Fiscal, lo cual posibilita la realización de un acuerdo provisional anterior a la realización de la audiencia judicial, sobre la pena y la reparación civil y las demás consecuencias accesorias. Y aunque el texto del artículo 468° del Código Procesal Penal no lo

indica expresamente, conforme lo señala Reyna Alfaro (2009), es indispensable que en aquellas reuniones preparatorias informales cuenten con la presencia del abogado defensor del imputado. Esta exigencia deriva de las características técnicas de la negociación propia de la terminación anticipada, del carácter fundamental de aquélla en el procedimiento, así como de la necesidad de preservar los derechos procesales fundamentales del imputado, cabe mencionar, así mismo, que será necesaria la participación efectiva de su patrocinado en las reuniones destinadas a arribar a un acuerdo provisional.

Por tanto la función del abogado en el proceso de terminación anticipada no se limita a ser un simple acompañante del imputado, su función es primordial, dadas las características técnicas de esta clase de negociación; tal es así que el abogado debe saber enfrentar los riesgos propios de la estandarización de la terminación anticipada, tendentes a limitar la capacidad de negociación de la parte débil de la negociación (el imputado), la cual puede derivar en la internalización por parte del abogado, de la asunción de una posición totalmente pasiva e incluso sumisa en el proceso de negociación.

B) El Fiscal

El representante del Ministerio Público como titular de la acción penal, conforme lo señalado por el artículo 468°.2 también está facultado para presentar un requerimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria para la aplicación de este procedimiento especial; petición que será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes pueden manifestarse respecto a su procedencia o respecto a sus pretensiones punitivas o resarcitorias. La posición de estos sujetos procesales puede hacerse por escrito, pero igualmente

si se encuentran acreditados serán notificados de la realización de la audiencia especial, la misma que se realizará con la presencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su defensor. La concurrencia de los demás sujetos procesales es facultativa.

El fiscal en la audiencia especial y privada presentará los cargos de incriminación que existen en contra del imputado, quien podrá aceptarlos en todo o en parte o podrá rechazarlos.

Conforme lo señala el doctor Sánchez Velarde (2009), debe destacarse que como consecuencia de la aplicación de este nuevo proceso se redefinen las funciones propias de los fiscales y jueces, pues si bien es cierto, el fiscal dirige la investigación del delito y en su momento formula su requerimiento acusatorio, por este proceso adelanta su decisión acusatoria y a la vez debe de hacer uso de mecanismos propios de la transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensor.

C) El Juez de la investigación Preparatoria. -

En la terminación anticipada, si bien se tiene como actores centrales al Ministerio Público y al imputado, el Juez cumple también una función trascendental de control de legalidad de los acuerdos subyacentes a la terminación anticipada.

Por esta función, conforme al artículo 468°.7 del Código Procesal Penal, el juez para la aprobación del acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, deberá analizar la razonabilidad de la calificación jurídica del hecho punible imputado y la pena acordada, así como la existencia de elementos de convicción suficientes.

Para ello, previamente deberá convocar una audiencia de terminación anticipada, la misma que reviste carácter privado, conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 468° del Código Procesal Penal; la cual una vez instalada, corresponde como primer paso, que el Fiscal presente los cargos formulados en contra del imputado, los cuales deben estar vinculados con los hechos delictivos atribuidos en la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria. Luego el Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad, conforme lo señalado por el inciso cuarto del citado artículo; y como paso siguiente se señala la apertura del debate entre el Fiscal y el imputado, y de llegarse a un acuerdo deberá ser declarada expresamente ante el Juez de la Investigación Preparatoria y consignarse en el acta respectiva con indicación de todos y cada uno de los aspectos propios del acuerdo, dado que aquellos serán objeto de control judicial, estando facultado el Juez para aprobar o desaprobar el acuerdo, pero no variarlo ni a favor del imputado, reduciendo las consecuencias jurídicas del delito, ni a favor del Ministerio Público, incrementando las mismas.

El Juez de la Investigación Preparatoria, conforme lo señalado por el doctor Sánchez Velarde (2009), analiza la propuesta que se encuentra en el acuerdo para examinar su sustento, hacer control de legalidad y luego dictar sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre la base de lo actuado y acordado por el fiscal y las partes.

3.2. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL. –

La Terminación Anticipada se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Quinto sobre los Procesos Especiales, entre los artículos 468° al 470° , estableciendo respecto a la oportunidad en el artículo 468° literalmente lo siguiente: “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, **una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal**, pero por una sola vez , la celebración de la audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso, se formará al respecto, cuaderno aparte.”

En el caso de los procesos que aún se llevan a cabo bajo la vigencia del Código Penal de 1940 la institución de la Terminación Anticipada es aplicable en los términos del nuevo modelo procesal penal, siendo la oportunidad de presentarla hasta antes de la Acusación Fiscal.

Esto significa que existen distintos espacios procesales que son oportunos para ser solicitada: a) durante la investigación preliminar y b) durante la investigación preparatoria.

a) Durante la Investigación Preliminar: Es la etapa en la que, de manera predominante, la parte imputada y el Fiscal dan inicio a las primeras conversaciones sobre la aplicación de este proceso especial. La iniciativa recae en la defensa del imputado dirigida al Fiscal, quien, por su lado, también puede

“sugerir” al defensor dar inicio a dicho proceso. De tal manera que –incluso– antes de acabar con las diligencias preliminares ya es posible que exista un acuerdo previo entre ambos sujetos de la relación procesal. Luego de ello, el Fiscal dispone pasar a la investigación preparatoria y presenta el requerimiento al Juez para el proceso de Terminación Anticipada, requerimiento que se acompaña con el acuerdo a que han llegado sobre el delito, pena y reparación civil o lo sustentan en la audiencia judicial.

Los casos más frecuentes son los supuestos de flagrancia en donde el imputado está detenido y en aquellos otros delitos de mínima criminalidad.

b) Durante la Investigación Preparatoria:

De acuerdo con la normatividad vigente, la defensa del imputado puede, durante la investigación preparatoria, 1) solicitar al Juez la realización de una audiencia de Terminación Anticipada, para proceder a su planteamiento ante el Fiscal; y 2) solicitar al Fiscal el inicio de conversaciones para llegar a acuerdo previos y luego presentar el pedido conjunto -a través del Fiscal- de la Terminación Anticipada.

De acuerdo con la ley procesal – y en tanto no se modifique- la Terminación Anticipada se aplica solo durante la investigación procesal y hasta antes de formularse la acusación escrita del Fiscal.

Dentro del trámite establecido por ley para la aplicación de la Terminación Anticipada tenemos inicialmente la oportunidad para su solicitud. Es un proceso especial, ubicado dentro de los mecanismos de simplificación procesal, que permite que la causa concluya durante la investigación preparatoria (según el

Art. 468.1)', que se da entre la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de la acusación y se aplica a cualquier tipo de delito. (Neyra, 2010)

Ha sido materia de discusión si resulta posible solicitarla en la etapa intermedia, esto es entre la etapa de la investigación preparatoria y el juicio, lo cual no sería correcto pues la etapa intermedia tiene funciones específicas para la preparación del juicio oral, esto es que ya existe una pretensión penal de parte del sujeto acusador que se está controlando por parte del órgano jurisdiccional con la finalidad de ingresar a una nueva etapa: la de juicio. Y básicamente no cabe interponerla en un estado avanzado del proceso si su finalidad es darle celeridad al mismo, es por ello que cabe su interposición en la fase inicial del proceso penal, por lo que no se debe olvidar que se trata de un proceso especial. Finalmente cabe resaltar que la finalidad de la terminación anticipada es la de negociar entre las partes la pena y reparación civil, pero si la oportunidad se diera luego de la acusación, sería un contrasentido pues la pena y reparación ya están concretadas.

En cuanto a su oportunidad cabe destacar además que su finalidad es evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena hasta en una sexta parte, esto en referencia a lo expresado por (Neyra, 2010)

Dicho autor señala además que este proceso dada su especialidad adelanta el requerimiento acusatorio del Fiscal el cual se plantea en la audiencia especial celebrada entre el Fiscal, el imputado y su abogado defensor.

A este respecto señala Rosas Yataco (2009) “Tiene que haberse formalizado la Investigación preparatoria es un requisito *sine quoniam* que se haya pasado a la segunda fase de la Investigación Preparatoria, esto es, la que se ha formalizado "lo que descarta su aplicación en las Diligencias preliminares o investigación preliminar, la razón es que se haya determinado la posibilidad de una causa probable. Se plantea hasta antes de la Acusación: esta es la regla general, que se aplique hasta antes que el Fiscal del caso realice su requerimiento de acusación donde llega a la conclusión de que existe elementos suficientes de convicción que ameriten formular una acusación, de modo que se posibilite llegar a un acuerdo con la pena y reparación civil adecuada, pues la idea es no pasar a la segunda etapa del proceso común (...)”

Como se ha mencionado líneas arriba el procedimiento de Terminación Anticipada se encuentra vigente en los procesos que se llevan bajo el modelo procesal de 1940, al respecto el doctor Cubas Villanueva refiere que “el procedimiento podría instarse luego de emitido el auto de apertura de instrucción y durante la etapa de investigación judicial (...) procedimiento que tiene por finalidad reducir los tiempos de la causa y lo hace mediante formas de definición anticipada. El criterio de economía procesal tiene como presupuesto el acuerdo entre el imputado y el Fiscal”¹¹³. Con lo que se refuerza el por qué de la oportunidad de su presentación hasta antes de emitida la Acusación Fiscal pues

caso contrario no cumpliría su finalidad esto es de hacer más expeditivo el proceso penal.

Sobre este mismo punto incide Sánchez (2006), quien nos indica que “el acuerdo de negociación puede solicitarse luego de haberse emitido la disposición Fiscal de formalización de la investigación preparatoria y antes de la acusación fiscal. Esta limitación temporal del momento de incoación de la terminación anticipada parece identificar la ratio de la institución: la aceleración del proceso penal a través del ahorro del juzgamiento. Justamente allí se explica la tendencia a considerarla como una forma de arrepentimiento, manifestando mediante un acto de colaboración con la justicia.”

Como se viene mencionando las partes pueden solicitar la terminación anticipada del proceso en tanto no se haya formulado acusación fiscal. Pues la formulación de acusación impide que se admita a trámite cualquier solicitud de esta naturaleza, al respecto el texto del Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 468° es claro y no admite lugar a otras interpretaciones.

“En este contexto resulta claramente incorrecta la tendencia jurisprudencial bastante proliferada y con cierta recepción doctrinal de considerar aplicable la terminación anticipada durante la etapa intermedia, tras la formulación de la acusación fiscal. Esta propuesta interpretativa es posible de observar en decisiones del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca (resolución del 20 de agosto de 2007, Exp. N° 474-2007) en opinión de dicho órgano jurisdiccional en tanto que el espíritu del nuevo modelo procesal es favorecer los acuerdos entre las propias partes, se entiende que debe ser

interpretada a favor de dicha negociación; ergo, si resulta aplicable la terminación anticipada en la etapa intermedia. En el mismo distrito judicial, puede apreciarse la decisión del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura (Exp. 404-2006) que recurre al principio *favor rei* para permitir la incoación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia. (...) Estas decisiones, aunque aciertan en identificar el espíritu del que está imbuido el Código Procesal Penal, yerran en desconocer que el ingreso a la etapa intermedia permite recurrir a otros mecanismos de celeridad, distintos a la terminación anticipada, previstos también en el estatuto procesal penal (por ejemplo, la conformidad con la acusación). Una propuesta como la aquí criticada desnaturaliza la institución de la terminación anticipada en tanto enfrenta su propio fundamento, va contra el texto expreso y claro de la ley, le hace perder eficacia y limita las posibilidades de uno de los sujetos involucrados en la negociación (el Ministerio Público).

CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA

4.1. ALCANCES DE ACUERDO PLENARIO N° 05 – 2009/ CJ- 116.

En dicho acuerdo plenario, el Pleno decidió tomar como referencia las resoluciones de los tribunales superiores y ejecutorias supremas que analizan y deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. En concreto, el Acuerdo Plenario N° 5 aclara conceptos sobre los siguientes temas:

- La viabilidad de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común u ordinario.
- La posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes.
- Los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena.
- Los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera.
- La problemática y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

CAPÍTULO V

DERECHO COMPARADO

5.1. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES EN COLOMBIA. -

Artículo 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de prestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

1. Límites materiales – principios y valores de la constitución (Bloque de Constitucionalidad).
2. Causales legales.
3. Plan de Política Criminal.
4. Reglamento Fiscal General de la Nación.

5. En que situaciones el Fiscal General de la Nación debe autorizar personalmente la aplicación del principio. Cuando se puede autorizar su aplicación por un directivo u otro Fiscal Delegado.

Otros controles internos.

6. Necesidad de comunicar a la víctima la decisión de hacer uso del principio.

7. Éste principio no es de la injerencia de la Policía Judicial.

8. Es necesario el control automático del Juez de garantías.

9. Es contingente la intervención del Ministerio Público, aunque ésta intervención se había propuesto como obligatoria. Ver “memorias Foro sobre la Reforma al Sistema Penal, p. 119 párrafo 2, Legis”.

LEY 1312 DE 2009:

- Principales modificaciones a la aplicación del principio de oportunidad:

- Reglamentación de la aplicación del principio de oportunidad: quedó explícita su vinculación con la política criminal del Estado y la necesidad de sujetarlo a las directrices dispuestas por el Fiscal General de la Nación:

Art. 323. (...) El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

- Establecimiento de nuevas causales para la aplicación del principio de oportunidad y reforma de algunas ya establecidas.
- Reglamentación de la suspensión del proceso a prueba.
- Debe señalarse que en las modificaciones que introdujo, el legislador realizó una mención equívoca al referirse a la oportunidad para aplicar el Principio de Oportunidad, pues dispuso que hasta antes de la Audiencia de Juzgamiento, el Fiscal podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal. En realidad, en Colombia, no existe Audiencia de Juzgamiento sino Audiencia de Juicio Oral.

5.2. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA. -

Procedimiento Abreviado.

Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior de cinco años de presidio o reclusión de menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los

acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 407.- Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al Juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este título.

Artículo 408.- Oposición del querellante al procedimiento abreviado.

El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido a una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Artículo 409.- Intervención previa del Juez de garantía.

Antes de resolver la solicitud del fiscal, el Juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio

oral, que entendiere los términos del acuerdo de las consecuencias que éste pudiere significarle, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte de fiscal o terceros.

Artículo 410.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A

continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 412.- Fallo en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el Juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más favorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso. La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere. La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Artículo 414.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el Juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

- **PRIMERO.** - Respecto a la naturaleza jurídica del proceso especial de terminación anticipada, concluimos que: El proceso especial de terminación anticipada es una institución **consensual** que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el Fiscal negocia una reducción de la pena.
- **SEGUNDO.** - Respecto a las deficiencias en la aplicación del proceso de terminación anticipada, concluimos que: La mala utilización de esta herramienta de justicia negociada, puede servir para tratar con severidad a quien, siendo inocente, se declara culpable para salir de prisión o eludir el riesgo de una pena grave; de otro lado, también puede tratarse con indulgencia a quien, siendo responsable, se vale de la aceptación de cargos para recibir una pena menor. La psicología del juego de la negociación provoca que el más poderosas sea quien imponga sus intereses al otro, y el proceso penal podría transformarse en una regulación de conflictos regido por criterios de poder y no por criterios jurídicos.
- **TERCERO.** - Respecto al paradigma procesal penal acusatorio garantista y el proceso especial de terminación anticipada, concluimos que:

En el nuevo escenario del proceso penal de corte acusatorio adversarial, el Fiscal es nada menos que el director de la investigación y tiene el monopolio de la acusación, incluso, en la disposición de formalización de investigación preparatoria y en la posterior acusación (principio de congruencia) puede señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto (arts. 336.2.b y 349.3° del CPP). Así las cosas, es evidente el desbalance del poder de negociación en perjuicio del imputado, ello, justifica la intervención del JIP para verificar la legalidad y razonabilidad del acuerdo arribado entre las partes, con especial énfasis en la suficiencia probatoria de los cargos aceptados.

- **CUARTO.** - La presentación del acuerdo provisional entre. Fiscal e imputado, permite la citación directa a audiencia, si no están constituidos judicialmente otros sujetos procesales (actor civil y tercero civil).
- **QUINTO.** - La citación a audiencia debe contener el apercibimiento de rechazarse la solicitud o requerimiento y procederse al archivo del cuaderno, en caso de inasistencia injustificada del fiscal, el imputado o su abogado defensor
- **SEXTO.** - El Juez de Investigación Preparatoria puede solicitar aclaraciones y/o sugerir la modificación puntual del acuerdo en el debate privado de la audiencia. También calificará la suficiencia probatoria, la legalidad y la razonabilidad del acuerdo provisional.

- **SÉPTIMO.** - La terminación anticipada del proceso como criterio de oportunidad, puede instarse de modo excepcional, en la audiencia preliminar de control de acusación hasta antes de emitirse el auto de enjuiciamiento.
- **OCTAVO.-** La figura del Proceso de Terminación Anticipada fue implantada en nuestro sistema jurídico penal como una forma de solución de conflictos, en razón de que los procedimientos tradicionales no cumplían con su finalidad, la de ser efectiva y eficaz, es decir cuando se trataba de aplicar la pena al procesado y resarcir económicamente al agraviado, se tardaban en efectivizarlo; de manera que, implantar dicha figura al Código Procesal Penal, fue la solución idónea para nuestro ordenamiento jurídico penal.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

- A los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada San Pedro: El presente trabajo de suficiencia profesional es de suma importancia, puesto que servirá como referencia obligada para los estudiantes de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro- SAD- Huaraz, quienes sin duda, habrán de tener a la vista una fuente bibliográfica importante, cuando tenga que ocuparse de cuestiones referidas a la institución jurídica del Derecho Procesal Penal, referido a la Terminación Anticipada.
- Recomendaciones a los doctrinarios del derecho penal y procesal penal. La figura de la terminación anticipada como mecanismo de celeridad de los procesos penales, no ha sido objeto de un estudio exhaustivo y depurado por parte de la doctrina procesalista, son pocos los comentarios que se han escrito al respecto. Es por tal motivo que sugerimos a los doctrinarios del derecho penal y procesal penal efectuar estudios sobre esta materia partiendo desde una mirada retrospectiva histórica, exegética y dogmática de la terminación anticipada.
- Recomendaciones a los abogados de la defensa técnica y a los abogados que ejercen la función fiscal: deberán capacitarse de manera continua en terminación anticipada; porque existen abogados y fiscales que no gustan o no se sienten cómodos y seguros como para litigar oralmente en público y

tenemos noticias de algunos que han eludido hacerlo sistemáticamente, durante toda su carrera, no habiéndolo hecho nunca o algunos lo aprendieron a hacer del simple ejercicio, sin mayor preparación previa, usando la imitación o la imaginación o la creatividad personal, sin mayor ejercicio técnico.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Marco Teórico:

- Aranzamendi N, L. (2013) *Guía de Redacción Científica*. Editorial Grijley, Lima – Perú.
- Aranzamendi N, L. (2010) *La investigación jurídica: Diseño del proyecto de investigación y estructura y redacción de la tesis*. Editorial Grijley, Lima – Perú.
- Aranzamendi N, L. (2011) *Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada del Derecho*. Editorial Grijley, Lima – Perú.
- Hernández S. y Otros (2008) *Metodología de la Investigación*. Editorial, McGrawHill. Tercera Edición. México.
- Cáceres, R e Iparraguirre, R. (2005) *Código Procesal Comentado*. Jurista. Lima.
- Neyra F, J. *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial IDEMSA. Lima - Perú. 2010. P. 469.
- Peña C, A y Frisancho A, M. “Terminación anticipada del proceso”. Primera Edición. Editorial Jurista Editores. Lima. 2003. pág. 51
- Ramos N. C. (2010) *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Reyna A, L. *Plea Bargaining y Terminación Anticipada: Aproximación a su Problemática Fundamental*. En: *Revista Actualidad Jurídica* N° 158. Gaceta Jurídica. Lima, p. 130.
- Reyna A, L. “La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal”. Jurista Editores EIRL, Lima, 2009, p.162.
- Rosas Y, J. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Grijley. Lima. Perú. 2009. p. 904.
- Robles T, L y otros (2012). “Fundamentos de la Investigación Científica y Jurídica” Editorial: Ffeccat. 1° Edición.

San Martín C, C (1999). Derecho Procesal Penal. Tomo II. Reimpresión de la primera edición. Grijley. Lima.

Sánchez V, P (2004) Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA, Lima, 2004, pp. 286- 287.

Sánchez V, P (2009) “El Nuevo Proceso Penal”. Editorial Moreno S.A. Lima, 2009, p.385.

Sánchez García de Paz, I. Artículo “El coimputado que colabora con la justicia penal”. En Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N° 07. Disponible en www.criminet.ugr.es/recpc.

Sánchez V, P. (2006) Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa. Lima, 2004, p. 923. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Proceso Penal. Sexta edición. Palestra.

Solís E, A (2001) Metodología de la investigación jurídica social. 2° Ed. Lima. Fecat

Tafur Portilla, Raúl (1994) Introducción a la Investigación Científica. 1era Edic., Lima – Perú.

Verapinto Márquez, O. S. (2010). *La negociación Penal*. Studio.

Marco Jurídico:

Constitución Política del Perú – 1993, del 31 de diciembre de 1993.

Código Penal

Código Procesal Penal

Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116

CAPITULO IX

ANEXOS

ANEXO 01

ACUERDO PLENARIO N° 05-2009/CJ-116



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIO

ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ

**ASUNTO: PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:
ASPECTOS ESENCIALES**

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 2862009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos

Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. En concreto, sobre su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario, la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes, los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena, los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera, y la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor NEYRA FLORES, quien, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO, expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada.

6°. La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal

penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACP–, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

§ 2. *El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP.*

7°. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos –ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros –Ley número 28008-, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

8°. El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada –sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]. Es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y

consecuencia del acuerdo al que puede llegar –es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía-. El consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario –sin presiones o amenazas-, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

9º. Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

10º. El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

- A.** El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B.** El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina „pena básica“- . También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- C.** La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

11º. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

12°. El análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el *in dubio pro reo* para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal.

Es claro, atento a lo expuesto, que el Juez debe desaprobado el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

§ 4. Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada.

13°. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-.

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez.

14°. El artículo 471° NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Ésta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la

reducción en una sexta parte –es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada-. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión.

§ 5. Recursos en el proceso especial de terminación anticipada.

15°. Uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso. La admisión de un recurso está condicionada a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Ésta, como consecuencia del principio dispositivo –eje esencial del sistema de recursos en toda clase de procesos jurisdiccionales-, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutoria de la resolución judicial.

16°. El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respeta los límites del acuerdo-. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desapruueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnabile en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia –literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable –literal e)-.

No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así

como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado.

§ 6. *Proceso de terminación anticipada y etapa intermedia del proceso común.*

17°. Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o „criterios“ contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles

jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

19°. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

20°. La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el

principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.

III.DECISIÓN

22°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

23. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21°.

24°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

25°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”.
Hágase saber. Ss.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

BARRIENTOS PEÑA

BIAGGI GÓMEZ

MOLINA ORDOÑEZ

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO

ZEVALLOS SOTO